

año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Polibio Díaz.

Gustavo Adolfo Mejía Ricart,

Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1213 que aprueba la Constitución de la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas.— G. O. Nº 6478, del 24 de Julio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 1213.

VISTO el Inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República.

VISTA la Constitución de la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas, hecha en Quebec, Canadá, el día 16 de Octubre del año 1945;

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar la Constitución de la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas hecha en Quebec, Canadá, el día 16 de Octubre del año 1945, que copiada a la letra dice así:

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION DE ALIMENTOS Y AGRICULTURA DE LAS NACIONES UNIDAS.

Las Naciones suscribientes de esta Constitución han decidido promover la felicidad común fomentando, separada o colectivamente, por su propia acción, los propósitos siguientes:

Elevar el nivel de nutrición y de standars de vida en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones;

Procurar el mejoramiento en la eficiencia de la distribución de todos los alimentos y productos agrícolas;

Mejorar las condiciones de las poblaciones rurales;
y de este modo contribuir a una expansión de la economía mundial.

Por este medio se establece la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas, la cual, en lo adelante, se denominará la "Organización", por cuyo conducto los Miembros se informarán mutuamente de las medidas tomadas y de los progresos alcanzados en los terrenos establecidos más arriba.

Artículo I (Función de la Organización)

1.— La Organización recogerá, analizará, interpretará, y difundirá informaciones relativas a la nutrición, alimento, y agricultura.

2.— La Organización promoverá y, donde sea apropiado, recomendará acción nacional e internacional con respecto a:

(a) Investigación científica, técnica, social y económica, relativas a la nutrición, alimento y agricultura;

(b) El mejoramiento de la educación y la administración relacionadas con la nutrición, los alimentos y la agricultura, y la propagación de los conocimientos generales nutritivos y agrícolas, científicos y prácticos;

(c) La conservación de los recursos naturales y la adopción de métodos para el mejoramiento de la producción agrícola;

(d) El mejoramiento del proceso de elaboración, venta y distribución de alimentos y productos agrícolas;

(e) La adopción de sistemas para un adecuado crédito agrícola nacional o internacional;

(f) La adopción de métodos internacionales con respecto a los convenios sobre productos agrícolas.

3.— También es función de la Organización:

(a) Suministrar asistencia técnica a los gobiernos que la soliciten;

(b) Organizar, en cooperación con los gobiernos interesados, aquellas misiones que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que se les presenten al aceptar las recomendaciones de la Conferencia de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas; y

(c) En general, tomar toda la acción necesaria y apropiada para hacer efectivo el propósito de la Organización, según se establece en el Preámbulo.

Artículo II (Socios)

1.— Los Miembros originales de la Organización serán las naciones que se especifican en el anexo primero, que acepten esta Constitución de conformidad con lo previsto en el Artículo XXI.

2.— Miembros adicionales pueden ser admitidos a la Organización mediante la aceptación de una mayoría de votos constituídas por las dos terceras partes de los miembros de

la Conferencia, y cuando hayan aprobado esta Constitución según esté en vigor en el momento de su aceptación.

Artículo III (La Conferencia)

1.— Se celebrará una Conferencia de la Organización, en la cual cada nación Miembro tendrá un representante.

2.— Cada nación Miembro puede nombrar un suplente, asociados y consejeros de su representante en la Conferencia. La Conferencia puede establecer reglas respecto a la participación de suplentes, asociados y consejeros en sus actuaciones, pero ninguna participación dará derecho al voto excepto en el caso de que un suplente o asociado actúe en lugar de un representante.

3.— Ningún representante a la Conferencia podrá representar más de una nación Miembro.

4.— Cada nación Miembro tendrá solamente un voto.

5.— La Conferencia puede invitar cualquier organización pública internacional que tenga responsabilidades afines a las de la Organización para que nombre un representante, quien deberá participar en sus reuniones bajo las condiciones establecidas por la Conferencia. Dicho representante no tendrá derecho al voto.

6.— La Conferencia se reunirá por lo menos una vez al año.

7.— La Conferencia deberá elegir sus funcionarios, regular sus procedimientos y reglamentar la convocatoria de sesiones y la determinación de la agenda.

8.— A menos que de otra manera sea previsto expresamente en esta Constitución o por reglamentación de la Conferencia, todas las cuestiones deben ser decididas por la Conferencia por una simple mayoría de los votos depositados.

Artículo IV (Funciones de la Conferencia)

1.— La Conferencia determinará la política y aprobará el presupuesto de la Organización y ejercerá los otros poderes conferidos por esta Constitución.

2.— La Conferencia puede, por una mayoría de las dos terceras partes de los votos depositados, hacer recomendaciones respecto a las cuestiones relativas a los alimentos y a la agricultura, para su sometimiento a las naciones Miembros, quienes las considerarán con el fin de ponerlas en ejecución mediante acción nacional.

3.— La Conferencia podrá por una mayoría de las dos terceras partes de los votos depositados, someter convenciones respecto a las cuestiones relativas a alimentos y a agricultura a las naciones Miembros para su consideración con el propósito de adoptarlas de conformidad con el procedimiento constitucional apropiado.

4.— La Conferencia establecerá reglas que dispongan el procedimiento a seguir para obtener;

(a) Consulta apropiada con los gobiernos y preparación técnica adecuada, antes de que la Conferencia considere las recomendaciones y convenciones propuestas; y

(b) Consulta apropiada con los gobiernos respecto a las relaciones entre la Organización y las instituciones nacionales o personas particulares.

5.— La Conferencia puede hacer recomendaciones a cualquiera organización internacional pública respecto a cuestiones relacionadas con los propósitos de la Organización.

6.— La Conferencia puede, mediante una mayoría de las dos terceras partes de los votos depositados, encargarse de cualquier otra función que sea compatible con los propósitos de la Organización, asignádale por gobiernos o estipulada por cualquier acuerdo entre la Organización y alguna otra organización internacional pública.

Artículo V (El Comité Ejecutivo)

1.— La Conferencia deberá nombrar un Comité Ejecutivo compuesto, por lo menos de nueve y por no más de quince miembros o suplentes o miembros asociados a la Conferencia o sus consejeros, quienes estén calificados por su experiencia administrativa u otra calificación especial para contribuir al logro del propósito de la Organización. No deberá haber más de un representante por cada nación Miembro. La duración en el cargo y otras condiciones relativas al desempeño de las funciones de los miembros del Comité Ejecutivo, deberán estar sujetas a las reglas que establezca la Conferencia.

2.— De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º de este artículo, la Conferencia deberá tener en cuenta al nombrar el Comité Ejecutivo, la conveniencia de que sus miembros reflejen la experiencia más variada posible en los diferentes tipos de economía en relación con la alimentación y agricultura.

3.— La Conferencia puede delegar en el Comité Ejecutivo los poderes que ella determine, con excepción de los establecidos en el párrafo 2 artículo II, artículo IV, párrafo I del artículo VII, artículo XIII y artículo XX de esta Constitución.

4.— Los miembros del Comité Ejecutivo deberán ejercer los poderes delegados en ellos por la Conferencia en nombre únicamente de la Conferencia y no como representantes de sus respectivos gobiernos.

5.— El Comité Ejecutivo nombrará sus propios funcionarios y, sujeto a cualquier decisión de la Conferencia, deberá regular su procedimiento.

Artículo VI (Otros Comités y Conferencias)

1.— La Conferencia puede establecer Comités permanentes técnicos y regionales y puede nombrar Comités para estu-

diar y reportar cualquier cuestión relacionada con los propósitos de la Organización.

2.— La Conferencia puede convocar Conferencias generales, regionales, técnicas o especiales y puede disponer que en tales conferencias estén representados, en la forma en que ella lo decida, organismos nacionales e internacionales que se ocupen en la nutrición, alimento y agricultura.

Artículo VII (El Director General)

1.— Habrá un Director General de la Organización quién será nombrado por la Conferencia de conformidad con el procedimiento y en los términos que ésta determine.

2.— Sujeto a la intervención general de la Conferencia y de su Comité Ejecutivo, el Director General deberá tener plenos poderes y autoridad para dirigir el trabajo de la Organización.

3.— El Director General, o un representante designado por él, deberá participar, sin derecho al voto, en todas las reuniones de la Conferencia y de su Comité Ejecutivo y deberá formular para consideración de la Conferencia y del Comité Ejecutivo proposiciones respecto a la acción que debe tomarse en las cuestiones que se planteen.

Artículo VIII (Personal)

1.— El personal de la Organización será nombrado por el Director General de acuerdo con el procedimiento que determinen los reglamentos adoptados por la Conferencia.

2.— Los miembros de la Junta de la Organización serán responsables ante el Director General. Su responsabilidad será exclusivamente de carácter internacional y ellos no deberán procurar o recibir instrucciones para el desempeño de sus funciones ajena a la Organización. Las naciones Miembros se comprometen en todo sentido a respetar el carácter internacional de la responsabilidades del personal y no tratarán de influir sobre ninguno de sus nacionales para el desempeño de sus funciones.

3.— En el nombramiento del personal, el Director General deberá tener en cuenta, sujeto a la primordial importancia y asegurar el más alto nivel de eficiencia y competencia técnica que al selección del nuevo personal se haga abarcando la mayor extensión geográfica que sea posible.

4.— Cada nación Miembro deberá, tan pronto como sea posible bajo su procedimiento constitucional, acordar al Director General y a los funcionarios principales privilegios diplomáticos e inmunidades y acordar a los otros miembros de la Junta todas las facilidades e inmunidades acordadas al personal no diplomático agregado a misiones diplomáticas, o alternativamente acordar a tales otros miembros de la Junta las inmunidades y facilidades que en lo adelante sean acordadas a miembros equivalentes de juntas de otras organizaciones internacionales públicas.

Artículo IX (Asiento)

El asiento de la Organización deberá ser determinado por la Conferencia.

Artículo X (Oficinas Regionales y de Coordinación)

1.— Habrán tantas oficinas regionales como decida el Director General, con la aprobación de la Conferencia.

2.— El Director General podrá nombrar funcionarios para coordinar las relaciones con determinados países o regiones sujetos a la aprobación del gobierno interesado.

Artículo XI (Informes de los miembros)

1.— Cada nación Miembro deberá comunicar periódicamente a la Organización informes sobre el progreso alcanzado para lograr el propósito de la Organización establecido en el Preámbulo; y respecto de la acción tomada de acuerdo con las recomendaciones formuladas y convenciones sometidas por la Conferencia.

2.— Estos Informes deberán ser hechos en la fecha y en la forma que determine la Conferencia y contendrán los datos que ésta pueda solicitar.

3.— El Director General deberá someter tales informes, junto con análisis, a la Conferencia, y deberá publicar dichos informes y análisis cuya publicación sea aprobada por la Conferencia junto con cualquier otro informe relacionados con estos y adoptados por la Conferencia .

4.— El Director General puede solicitar de cualquier nación Miembro que le someta informaciones relativas a los propósitos de la Organización.

5.— Cada nación Miembro deberá, a requerimiento, comunicar a la Organización, tan pronto sean publicadas, todas las leyes, regulaciones e informaciones oficiales y estadísticas relacionadas con nutrición, alimentos y agricultura.

Artículo XII (Cooperación con otras Organizaciones)

1.— A fin de facilitar una estrecha cooperación entre la Organización y otras organizaciones públicas internacionales de análogas responsabilidades, la Conferencia puede, sujeta a lo previsto en el Artículo XIII, concertar acuerdos con autoridades competentes de tales organizaciones, definiendo la distribución de responsabilidades y métodos de cooperación.

2.— El Director General puede, sujeto a la decisión de la Conferencia, concertar acuerdos con otras organizaciones públicas internacionales para el mantenimiento de los servicios comunes, para el reclutamiento, entrenamiento, acondicionamiento de servicio y otras cuestiones en relación con éstos y para el intercambio de personal.

Artículo XIII (Relación con cualquier Organización General Mundial)

1.— La Organización deberá, de acuerdo con el procedi-

miento previsto por el siguiente párrafo, constituirse en parte de cualquier Organización General Internacional a la cual le haya sido confiada la coordinación de las actividades de organizaciones internacionales con responsabilidades especializadas.

2.— Los acuerdos para definir las relaciones entre la Organización y una organización internacional general, deberán estar sujetos a la aprobación de la Conferencia. No obstante lo prescrito en el artículo XX, tales acuerdos pueden, si son aprobados por una mayoría de las dos terceras partes de los votos depositados en la urna de la Conferencia, implicar modificaciones a las estipulaciones de esta Constitución: estableciéndose que tales acuerdos no deberán modificar los propósitos y limitaciones de la Organización según se establece en esta Constitución.

Artículo XIV (Supervisión de otras Organizaciones)

1.— La Conferencia puede aprobar acuerdos facultando a otras organizaciones públicas internacionales a negociar con cuestiones relativas a alimentos y agricultura bajo la autoridad general de la Organización en los términos que fueren convenidos con las autoridades competentes de la Organización interesada.

Artículo XV (Estado Legal)

1.— La Organización tendrá la capacidad de una persona legal para efectuar cualquier acto legal apropiado a sus propósitos que no traslimente los poderes otorgados a ella por esta Constitución.

2.— Cada nación Miembro procederá, tan pronto sea posible bajo sus procedimientos constitucionales, a acordarle a la Organización todas las inmunidades y facilidades que acuerde a las misiones diplomáticas, incluyendo inviolabilidad de sus sedes y archivos, inmunidad de ser demandada y exenciones de impuestos.

3.— La Conferencia tomará las medidas para la determinación por un tribunal administrativo, de las disputas relacionadas con las condiciones y términos de los nombramientos de los miembros de la Junta.

Artículo XVI (Pescado y productos forestales)

En esta Constitución el término "agricultura" y sus derivados incluyen pesquerías, productos marinos, forestales y productos forestales no industrializados.

Artículo XVII (Interpretación de Constitución)

Cualquier cuestión o disputa respecto a la interpretación de esta Constitución o cualquier convención internacional adoptada de acuerdo con ella deberá ser referida para su dilucidación a una Corte Internacional apropiada o Tribunal de arbitraje en la forma establecida por los reglamentos que sean adoptados por la Conferencia.

Artículo XVIII (Gastos)

1.— Sujeto a las prescripciones del artículo XXV, el Director General someterá a la Conferencia un presupuesto anual cubriendo anticipadamente los gastos de la Organización. Después de aprobado debidamente un presupuesto, la suma total será consignada entre las naciones Miembros en proporción determinada, de tiempo en tiempo, por la Conferencia. Cada nación Miembro procederá, sujeto a los requerimientos de su procedimiento Constitucional, a contribuir prontamente a la Organización con los gastos que le hayan sido consignados.

2.— Cada nación Miembro deberá, tan pronto acepte esta Constitución, hacer efectiva contribución proporcional que le corresponda del presupuesto anual para el corriente año fiscal.

3.— El año financiero de la Organización será de Julio 1º a Junio 30 a menos que la Conferencia lo determine de otra manera.

Artículo XIX (Retiro)

Después de haber expirado el término de cuatro años a contar de su aprobación de esta Constitución, cualquier nación Miembro puede avisar su retiro de la Organización. Tal aviso será efectivo un año después de su notificación al Director General de la Organización, previo plazo de la contribución anual en calidad de socio, incluyendo el año financiero siguiente a la fecha del aviso de retiro.

Artículo XX (Modificación de Constitución)

1.— Para la modificación de esta Constitución encaminada a establecer nuevas obligaciones para las naciones Miembros se requerirá la aprobación de la Conferencia por una mayoría de votos de las dos terceras partes de todos los miembros y será efectiva, a la aceptación por las dos terceras partes de las naciones Miembros, para cada nación Miembro que haya aceptado la reforma y luego para cada nación Miembro, de la tercera parte restante, que la acepte posteriormente.

2.— Otras modificaciones tendrán efecto a la adopción por la Conferencia mediante una mayoría de votos de las dos terceras partes de todos los miembros de la Conferencia.

Artículo XXI (Entrada en vigor de la Constitución)

1.— Esta Constitución será abierta para su aprobación por las naciones especificadas en el anexo I.

2.— Los instrumentos de aceptación deberán ser transmitidos por cada gobierno a la Comisión Interina de Naciones Unidas en alimentos y agricultura, quien notificará su recibo a los gobiernos de las naciones especificadas en el anexo I. La aceptación puede ser notificada a la Comisión Interina por mediación de representante diplomático, en cuyo caso el instrumento de aceptación deberá ser transmitido a la Comisión tan pronto como sea posible después de eso.

3.— Al debido recibo por la Comisión Interina de veinte notificaciones de aceptación, la Comisión Interina hará los arre-

glos para que esta Constitución sea firmada en una sola copia por los diplomáticos representantes, debidamente autorizados al efecto, por las naciones que hayan notificado su aceptación, y debidamente así firmada a nombre de no menos de veinte de las naciones especificadas en el anexo I, esta Constitución entrará inmediatamente en vigor.

4.— Aceptaciones de notificaciones que sean recibidas después de entrar en vigor esta Constitución serán efectivas al recibo por la Comisión Interina o por la Organización.

Artículo XXII (Primera sesión de la Conferencia)

La Comisión Interina de las Naciones Unidas sobre alimentos y agricultura deberá convocar la primera sesión de la Conferencia para reunirse en una fecha apropiada después de entrar en vigor esta Constitución.

Artículo XXIII (Idiomas)

Pendiente de la adopción por la Conferencia de cualquier reglamento respecto a idiomas, las cuestiones de la Conferencia deberán ser tratadas en Inglés.

Artículo XXIV (Asiento Temporal)

El asiento temporal de la Organización deberá ser en Washington a menos que la Conferencia lo determine en otra forma.

Artículo XXV (Primer año Financiero)

Los siguientes acuerdos excepcionales deberán aplicarse respecto al año financiero en el cual esta Constitución entrará en vigor:

(a) el presupuesto será el presupuesto provisional convenido en el anexo II de esta Constitución, y

(b) las cantidades a ser aportadas por las naciones Miembros deberán ser en la proporción establecida en el anexo II de esta Constitución: Estipulándose que cada nación Miembro pueda deducir la suma ya contribuida para los gastos de la Comisión Interina.

Artículo XXVI (Disolución de la Comisión Interina)

En la apertura de la primera sesión de la Conferencia, la Comisión Interina de las Naciones Unidas sobre alimentos y agricultura deberá ser considerada disuelta y sus records y otras propiedades pasarán a ser propiedad de la Organización.

Anexo I

Naciones Elegibles para Miembros Fundadores:

Australia
Bélgica
Bolivia
Brasil
Canadá
Chile
China

Colombia
Costa Rica
Cuba
Checoslovaquia
Dinamarca
República Dominicana
Ecuador

Egipto	El Salvador
India	Etiopía
Irán	Francia
Iraq	Grecia
Liberia	Guatemala
Luxemburgo	Haití
México	Honduras
Holanda	Islandia
Nueva Zelandia	Unión de Sur Africa
Nicaragua	Unión Repcs. Socialistas
Noruega	Soviéticas
Panamá	Reinos Unidos
Paraguay	Estados Unidos de América
Perú	Uruguay
Confederación de las Filipinas	Venezuela
Polonia	Yugoslavia.

Presupuesto para el Primer año Financiero.

El presupuesto provisional para el primer año financiero será la suma de 2.500.000 dólares de los Estados Unidos, de lo cual el balance no gastado constituirá el núcleo capital del fondo.

Por ciento	
Australia	3.33
Bélgica	1.28
Bolivia	29
Brasil	3.46
Canadá	5.06
Chile	1.15
China	6.50
Colombia	71
Costa Rica	05
Cuba	71
Checoslovaquia	1.40
Dinamarca	62
Rep. Dominicana	05
Ecuador	05
Egipto	1.73
El Salvador	05
Etiopía	29
Francia	5.69
Grecia	38
Guatemala	05
Haití	05
Honduras	05
Islandia	05
Yugoslavia	71
India	4.25
Irán	71
Iraq	44
Liberia	05
Luxemburgo	05

México	1.87
Holanda	1.38
Nueva Zelandia	1.15
Nicaragua	05
Noruega	62
Panamá	05
Paraguay	05
Perú	71
Polonia	1.19
Unión de Sur Africa	2.31
Reinos Unidos	15.00
Uruguay	58
Venezuela	58
Unión de RR. SS. SS.	8.00
Estados Unidos de América	25.00
Provisión por nuevos Miembros	2.00
TOTAL	100.00

Hecha en Quebec, Canadá, el día 16 de octubre de 1945, en idioma inglés, en una sola copia que será depositada en los archivos de la Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas y de la cual el Director General transmitirá copias auténticas a los gobiernos de las Naciones enumeradas en el anexo I de esta Constitución y a los Miembros admitidos en la Organización por la Conferencia, de Acuerdo con las disposiciones del Artículo II.

En testimonio de lo cual firman los representantes de los siguientes países.

Australia	India
Bélgica	Iraq
Bolivia	Liberia
Brasil	Luxemburgo
Canadá	México
China	Holanda
Colombia	Nueva Zelandia
Cuba	Nicaragua
Checo-eslovaquia	Noruega
Dinamarca	Panamá
República Dominicana	Perú
Ecuador	Confederación de las Filipinas
Egipto	Polonia
Francia	Unión de Sur Africa
Grecia	Unión Repes. Socialistas
Guatemala	Estados Unidos de América
Haití	Uruguay
Honduras	Venezuela
Islandia	

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

M. García Mella,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Polibio Díaz.

Juan Arce Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1214, que aprueba el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., para la regulación de Servicios Eléctricos.— G. O. Nº 6477, del 22 de Julio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1214.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano, legalmente representado por el señor Lic. Rafael F. Bonnelly, Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, y